

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2020-00072-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ VIERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES" – FIDUPREVISORA S.A.

1. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ VIERA, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y la FIDUPREVISORA S.A., para que se declare la nulidad de las Resoluciones SUB 260575 de 20 de septiembre de 2019, SUB 317767 de 21 de noviembre de 2019, y DPE 14615 de 13 de diciembre de 2019, mediante las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", le negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez alto riesgo; así como la nulidad del Oficio No. 20200991321491 de 28 de abril de 2020, a través del cual la Fiduprevisora S.A. negó realizar el pago de las acreencias al Sistema de Seguridad Social en Pensiones; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

***"Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, a fin de que se corrigieran los yerros señalados, situación que fue corregida por la parte actora mediante memorial de fecha 19 de marzo de 2021.

2. De acuerdo a lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda fue presentada dentro del término legal y cumple con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, las normas violadas y el concepto de violación, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, así como los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial, se procederá a su admisión.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a la FIDUPREVISORA S.A.

2.-SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando solo copia magnética del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹.

3.-TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al doctor OSCAR EMILIO LORA ESPITIA, identificado con C.C. No. 10.933.427 y T.P. No. 238.212 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7192096e5fa3517812406e397f89d8fa06595d1a4524366dacbd674ea49ff3e8**
Documento generado en 23/04/2021 11:27:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.